



Representando a los
Abogados europeos



RESOLUCIÓN DE CCBE A FAVOR DE LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS AMERICANOS Y EUROPEOS

VISTO QUE la prestación de servicios jurídicos en Europa por abogados habilitados para ejercer en un Estado perteneciente a los Estados Unidos de América (abogados americanos) y la prestación de servicios jurídicos por abogados cuyo colegio es miembro de pleno derecho del Consejo de la Abogacía Europea en Estados Unidos se han convertido en importantes elementos del comercio transatlántico;

VISTO QUE un sistema de cooperación entre los órganos disciplinarios competentes de la jurisdicción de origen (a saber la jurisdicción en la que el abogado fue admitido en el colegio) y la jurisdicción de acogida (a saber la jurisdicción en el seno de la cual el abogado presta servicios jurídicos transfronterizos) parece favorecer el aumento de servicios jurídicos transfronterizos y mejorar la protección del público;

Y VISTO QUE tanto la *Conference of Chief Justices* (CCJ) como el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) han expresado su interés en reforzar la comunicación y la cooperación entre los órganos disciplinarios jurídicos competentes en Estados Unidos y en Europa mediante la adopción de resoluciones paralelas,

SE HA ACORDADO que CCBE alente al órgano disciplinario jurídico competente de cada país europeo a reflexionar sobre lo siguiente:

1. Informar al órgano disciplinario competente de la jurisdicción de origen de un abogado americano (órgano disciplinario americano) tanto de los motivos como de la naturaleza de la sanción o sanciones impuestas cuando condenó a un abogado americano por incumplir la normativa profesional (es decir, las disposiciones o reglas que rigen las actividades profesionales del abogado, entre las que se encuentra un código deontológico) e;
2. Informar al órgano disciplinario competente de la jurisdicción de origen del abogado americano de un supuesto incumplimiento de la normativa profesional por parte el abogado en caso de que éste haya abandonado el país europeo antes de que el órgano disciplinario de la jurisdicción de acogida haya determinado la garantía de la disciplina e;
3. Informar al órgano disciplinario americano si, a su discreción, según las normas profesionales del Estado de aplicación, emprenderá una o varias sanciones disciplinarias y, si fuera necesario, informarle de la naturaleza de la sanción o sanciones impuestas cuando recibe del órgano disciplinario americano la información que indique que:
 - a. El órgano disciplinario americano ha condenado a un abogado americano o europeo admitido para ejercer en el país europeo por incumplir la normativa profesional o;
 - b. Un abogado europeo habilitado para ejercer en el país europeo ha incumplido presuntamente la normativa profesional del Estado pero ha abandonado dicho Estado antes de que el órgano disciplinario competente determinara la garantía de la disciplina.

Consejo de la Abogacía Europa

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

29.06.2007

DEL MISMO MODO SE HA ACORDADO que CCBE hará lo posible con el fin de favorecer la cooperación disciplinaria anteriormente descrita, especialmente de la siguiente forma:

1. Proporcionando al CCJ y actualizando regularmente la lista de nombres y direcciones del órgano disciplinario competente de cada Estado;
2. Distribuyendo a sus miembros la lista de nombres y direcciones de los órganos disciplinarios competentes que recibe del CCJ y;
3. Facilitando, previa petición, la comunicación entre los órganos disciplinarios americanos y europeos.